RADICACIÓN: **08-001-31-05-014-2020-00227-00**
ASUNTO: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **ALBA ROSA GUTIERREZ OLIVARES**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO QUE SE TRATA

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta providente a resolver sobre la procedencia de la acumulación de los procesos ordinarios radicados bajo los números 08001-31-05-014-2020-00227-00, tramitado ante este Despacho Judicial y 08001-41-05-002-2021-00066-00, adelantado por el Juzgado Segundo Municipal Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su art. 148 regula expresamente el trámite que nos ocupa, PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
>
> *c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> *2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*
>
> *Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*
>
> *De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*
>
> *En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*
>
> *Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*
>
> *La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.*

Así mismo, será competente para resolver respecto de la acumulación, el juez que conoce el proceso más antiguo o el del proceso donde primero se practicaron medidas cautelares, según fuere el caso; no obstante, si alguno de los expedientes se tramita ante un juez de mayor jerarquía, será este el competente. (ART. 149 del C.G.P.).

Igualmente, el art 150 del mismo código nos indica:

> ***ARTÍCULO 150. TRÁMITE.*** *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*
>
> *Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*
>
> *Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*
>
> *Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.*

Al respecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 25-A. Acumulación de pretensiones, señala:

> *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
>
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
>
> *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
>
> *En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*
>
> *También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.*
>
> *En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.*
>
> *Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.*

La anterior norma procesal establece los presupuestos necesarios para que proceda la acumulación de pretensiones de varios demandantes, como son: a) Identidad de causa, b) versen sobre un mismo objeto, o c) deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

Así las cosas, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento de los requisitos y tramite anteriormente enunciados con el fin de admitir, inadmitir o rechazar la petición de acumulación de demandas.

En el presente asunto se cuenta con dos procesos a saber:

1. Proceso ordinario laboral, radicado bajo el número 08001-31-05-014-2020-00227-00, tramitado en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, donde figura como demandante la señora ALBA ROSA GUTIERREZ y demandado ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dicha demanda fue admitida mediante auto del 25 de enero de 2021, se le envió comunicación a la demandada el 15 de junio de 2021, recibida el 9 de junio de 2021, contestando la demanda el 23 de junio de 2021.

2. Proceso ordinario laboral, radicado bajo el número 08001-41-05-002-2021-00066-00, tramitado en el Juzgado Segundo Municipal Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, donde figura como demandante la señora CIRA CABALLERO CONTRERAS y demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- Dicha demanda fue admitida mediante auto del 15 de abril de 2021, se le envió comunicación a la demandada el 16 de abril de 2021, el 24 de junio del 2021 envió poder y certificado de comité de conciliación y contestò la demanda el 22 de agosto 2021, se fijó fecha de audiencia para el 25 agosto de 2021, en audiencia se declaró contestada la demanda, fracasa la etapa de conciliación y en la etapa de decisión de excepciones previas, la demandada propuso la excepción previa de falta de integración de Litis consorte necesario, declarándose probada y de oficio el juzgado se pronunció sobre una eventual acumulación de proceso, resolviendo que se ordenara la remisión del expediente ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, para que de conformidad con el articulo 149 C.G.P., resuelva y continúe conociendo del mismo proceso a través de la acumulación de proceso decretado.

De los derroteros que anteceden, es claro que este Despacho es el competente para conocer de la solicitud de acumulación, por ser el Juzgado de superior categoría, como lo prevé el artículo 149 del C.G.P. *"Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. (…)"*

Ahora bien, tenemos que ambos procesos se tramitan bajo el procedimiento ordinario, cuyas pretensiones van encaminadas en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en favor de la señora ALBA ROSA GUTIERREZ OLIVARES en calidad de compañera permanente del señor FRANCISCO NARCISO MERCADO CASTRO y en el Juzgado Segundo Municipal Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se busca el pago del retroactivo pensional e intereses de mora en virtud al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora CIRA CABALLERO CONTRERAS en calidad de cónyuge con ocasión del fallecimiento del señor FRANCISCO NARCISO MERCADO CASTRO pensionado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, quien concurre en calidad de demandada, resultando procedente ordenar la acumulación de los procesos, puesto que se hace necesaria la comparecencia de las demandantes por tenerse como objeto de controversia la pensión de sobreviviente del finado FRANCISCO NARCISO MERCADO CASTRO y en caso del reconocimiento de la pensión de la señora ALBA ROSA GUTIERREZ OLIVARES se estaría afectado el porcentaje ya reconocido a la señora CIRA CABALLERO CONTRERAS, por lo que este Juzgado ordenará la acumulación de los procesos arriba señalados y así se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

De otra parte, se tiene que, dentro del proceso 08001-31-05-014-2020-00227-00 la demandada contestó la demanda en legal forma según el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo tanto, se admitirá y se reconocerá personería a su apoderado judicial; en referencia al proceso 08001-41-05-002-2021-00066-00, adelantado por el Juzgado Segundo Municipal Pequeñas, se fijó fecha de audiencia única de trámite y juzgamiento, pero está solo se desarrolló hasta la etapa de excepciones previas y por encontrarse que ambos procesos se encuentran pendientes de fijar fecha, el juzgado fijara el día 30 de marzo del 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de manera virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes;

además, se comunicará esta decisión al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA,**

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** la acumulación del Proceso Ordinario laboral, tramitado en el Juzgado Segundo Municipal Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, radicado bajo el número 08001-41-05-002-2021-00066-00, con el Proceso ordinario laboral radicado bajo el número 08001-31-05-014-2020-00227-00 tramitado en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, acorde con lo señalado en la parte motiva.

2. **ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLEPENSIONES-a través de su apoderado judicial por cumplir con las exigencias contendidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S. dentro del proceso con radicación 08001-31-05-014-2020-00227-00.

3. **FIJAR** el día **30 de marzo del 2022 a las 9:00 a.m.,** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 77 del C.P.T.S.S., audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código.

4. **REQUERIR** a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

5. **TENER** al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado principal, y a la Dra. INES STEFANIA BARRIOS REDONDO, como apoderada sustituta de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y fines del poder conferido.

6. **NOTIFICAR** al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f5f061ac5deb59c4de0ea95a004e2c931a6058afa4b5887807e082e5e0a342**
Documento generado en 02/03/2022 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica